

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO iniciado por ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES y/o contra SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICACIÓN: 47-189-31-53-001-2020-00052-00

CIÉNAGA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, vía electrónica, se ha recibido demanda ejecutiva promovida por los señores ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5074774, la señora ELMORA ELISA ROBLES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26848136, en calidad de padres de la víctima ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES y la señora YESMIN ADRIANA DIAZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004321911, quien actúa en nombre y representación de los menores SHEILER DAVID, SHAILIN MARCELA y SHAIRA ELISA ARIZA DIAZ, menores hijos del finado ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES; de los señores LUIS ALBERTO DIAZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12625746, y de la señora PETRA LUZ ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26851372, padres de la víctima ADALBERTO DIAZ ORTIZ; de los señores ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES, ya identificado y de la señora ELMORA ELISA ROBLES RODRIGUEZ, también ya identificada, padres del también finado CARLOS ANDRES ARIZA ROBLES; de la señora MARTHA LUCIA ESCOBAR DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26848167 quien actúa en nombre y representación de los menores ESNEIDER DAVID, ANGIE PAOLA, BRAYAN JOSE y ANYELI PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR, quienes eran hijos de la víctima GALDINO JOSE GUTIERREZ GOMEZ; de los señores JORGE LUIS GUERRERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19535882, de la señora DEISY ESTHER VILORIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26846689 quienes eran padres del finado JESUS JOAQUIN GUERRERO VILORIA, y de la señora ARLEIDIS MARGARITA CANTILLO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004324755, quien actúa en representación de los menores JESUS DANIEL y EMELIS JOANA GUERRERO CANTILLO quienes eran hijos de la víctima JESUS JOAQUIN GUERRERO VILORIA; del señor JORGE LUIS GUERRERO CASTILLO, ya identificado, de la señora DEISY ESTHER VILORIA MARTINEZ también ya identificada, quienes eran además los padres del finado JORGE LUIS GUERRERO VILORIA y de la señora CARMEN DELFINA ARIZA ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082408919, quien actúa en representación de los menores JORGE LUIS, LIA CAROLINA y SEBASTIAN DE JESUS GUERRERO ARIZA hijos de la víctima; del señor JORGE LUIS GUERRERO CASTILLO, ya identificado, de la señora DEISY ESTHER VILORIA MARTINEZ también ya identificada, quienes eran también los padres del finado JUAN CARLOS GUERRERO VILORIA y de la señora JUANA MARIA AYALA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082406910, quien actúa en nombre de los menores JUAN CARLOS, JOHANDRIS DANAY y JUAN JOSE GUERRERO AYALA hijos de la víctima; del señor FERNANDO GUZMAN YEPES, identificado

con cédula de ciudadanía No. 19587103 padre del finado LUIS FERNANDO GUZMAN SANCHEZ y de la señora YISLEI PAOLA DIAZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004322079 quien actúa en representación de la menor NOHEMI CELESTE GUZMAN DÍAZ hija de la víctima; de los señores RUBER MANUEL MARIN AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85490910 y de la señora CLARA INES DIAZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082403639 quienes eran los padres del menor víctima LUIS MANUEL MARIN DIAZ; de la señora CARMEN DOLORES ARIZA GUTIERREZ madre del finado PEDRO LUIS TORRES ARIZA, pues su padre el señor GUSTAVO EDGARDO TORRES MALDONADO, también fue víctima fatal del siniestro que nos ocupa; de los señores WILFRIDO ANTONIO PARDO MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12612815 y la señora GEORGINA ISABEL AYALA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39033066 quienes eran los padres de la víctima WILMER ANTONIO PARDO AYALA de la señora DEYANIRA ANTONIA ALVAREZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082400764 quien actúa en nombre de los menores YAZMIN ISABEL, MARIA CAMILA y WILMER JOSUE PARDO ALVAREZ hijos de la víctima; contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que se libere mandamiento de pago, con base en título ejecutivo complejo, en las cantidades estipulas en el acápite respectivo.

La base de recaudo la integra, en este caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O HIDROCARBUROS N° 33-02-101003288 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como la reclamación de indemnización elevada por cada una de las víctimas, con su respectiva constancia de envío electrónico y la impresión de pantalla del correo que recibieron de la aseguradora, que muestra la extemporaneidad de la objeción que, al parecer<sup>1</sup>, se formuló por ella.

Pues bien, establece el Art. 1053 del C. de Co.<sup>2</sup>:

*"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".*

A su turno, el Art. 1077 de esa codificación, señala:

*"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".*

<sup>1</sup> No se anexo este respaldo documental.

<sup>2</sup> Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.

Por su lado, el Art. 1080 preceptúa:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro".

Tratándose de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, si bien las víctimas pueden ejercer la acción ejecutiva a que alude el Num. 3 del Art. 1053 del C. de Co., una vez transcurrido un mes sin que se postule objeción por la aseguradora frente a la solicitud de reclamación de indemnización elevada por cada una de las víctimas, se debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Así, menester es para la emisión de la orden de apremio, se acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a voces de lo previsto del Art. 422 del C. G. del P., lo que traduce que no necesariamente la obligación provenga de un único documento, sino, también, de la posibilidad de constituir esos presupuestos de un conjunto de instrumentos, siendo menester, en ese orden, arrimar junto al libelo genitor todas las piezas que integran el título complejo.

En primer lugar, en esta oportunidad el polo activo ha acreditado que formuló la respectiva reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que la presunta objeción fue recibida pasado el término a que alude el Num. 3 del Art. 1053 del C. de Co.

Del mismo modo, conforme se constató en cada una de esas peticiones, se acreditó ante la aseguradora el nefasto desenlace por el siniestro, como fue el deceso de las víctimas directas, esto a través del registro civil de defunción.

Empero, en armonía con lo dispuesto en las condiciones particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O HIDROCARBUROS N° 33-02-101003288 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aparece demostrado que el siniestro es imputable al conductor del camión tipo cisterna de Placas WGV-913, afiliado a la asegurada TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES LA CARIBEÑA LIMITADA, pese a la transcripción que de la exposición del presunto testimonio extraprocesal se hace en la aludida petición, todo lo cual lleva a que no se integre la obligación compulsiva que pretende derivar el extremo demandante de los documentos que allegó a este asunto, los que debían estar en armonía con las exigencias medulares del tipo de amparo -responsabilidad civil extracontractual-.

En ese orden, ante la falta de claridad y exigibilidad de la obligación que por este sendero se persigue efectivizar, se negará el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

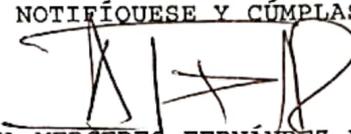
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto ejecutivo iniciado por ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES y/o contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo esbozado en precedencia.

**TERCERO:** Téngase al doctor SILVANO GARRIDO CANCHILA, identificado con c.c. N° 9.314.910 de Corozal y T.P. N° 69.488 del C. S. de la J.<sup>3</sup> como apoderado de la parte promotora en los términos y para los efectos consignados en el poder respectivo.

La JUEZ,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 046
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

<sup>3</sup> Vigente conforme a la consulta que se efectuó en la plataforma SIRNA  
[file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDFt20\(14\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDFt20(14).pdf)